



CARLOS ANDRES TORRES SALAS (FIRMA) Firmado digitalmente por CARLOS ANDRES TORRES SALAS (FIRMA) Fecha: 2019.07.24 13:09:52 -06'00'



ALCANCE N° 167 A LA GACETA N° 139

Año CXLI San José, Costa Rica, miércoles 24 de julio del 2019 43 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

RESOLUCIONES

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE SALUD

DM-3444-2019.—MINISTERIO DE SALUD.—San José a las ocho horas del día veintitrés de julio de dos mil diecinueve.

RESOLUCION MINISTERIAL sobre medidas sanitarias especiales emitidas por el Ministro de Salud con respecto a la comercialización de bebidas alcohólicas (guaro / aguardiente) adulteradas con metanol.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.
- 2.- Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, correspondiéndole al Poder Ejecutivo - por medio del Ministerio de Salud - la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley.
- 3.- Que la Ley General de Salud dispone que toda persona, natural o jurídica, está sujeta a sus mandatos, a los reglamentos que se deriven de la misma, así como a las órdenes generales y particulares, ordinarias y de emergencia, que las autoridades de salud dicten en el ejercicio de sus competencias, siendo además que dicha ley confiere al Ministerio de Salud la obligación y potestad de controlar todas las acciones u operaciones que protejan la salud pública.
- 4.- Que ninguna persona podrá actuar o ayudar en actos que signifiquen peligro, menoscabo o daño para la salud de terceros o de la población y deberá evitar toda omisión en tomar medidas o precauciones en favor de la salud de terceros.
- 5.- Que teniendo en vista una efectiva protección de la salud de la población y los individuos, las autoridades de salud competentes podrán decretar por propia autoridad medidas cuya finalidad tiendan a evitar la aparición de peligros y la agravación o difusión del daño, o la continuación o reincidencia en la perpetración de infracciones legales o reglamentarias que atenten contra la salud de las personas.
- 6.- Que según la Ley No. 5412 del 08 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”, la definición de la política nacional de salud, y la organización, coordinación y suprema dirección de los servicios de salud del país, corresponden al Poder Ejecutivo, el que ejercerá tales funciones por medio del Ministerio de Salud, y son atribuciones de este Ministerio, entre otras, ejercer el control y fiscalización de las actividades de las personas físicas y jurídicas, en materia de salud, velando por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas pertinentes; además de ejercer la jurisdicción y el control técnicos sobre todas las instituciones públicas y privadas que realicen acciones de salud en todas sus formas, así como coordinar sus acciones con las del Ministerio.

7.- Que la Ley General de Salud, en sus numerales 224 y 225, dispone que los fabricantes o industriales de productos alimenticios quedan obligados a declarar el origen de las materias primas que emplean en la fabricación o industrialización de sus productos cuando el Ministerio así lo requiera y que las operaciones de envase, conservación, transporte y almacenamiento del producto terminado deberán ser hechas higiénicamente y en forma de asegurar la protección de éste de la contaminación, infestación o deterioro y del desarrollo de riesgos para la salud de las personas, entre otros la presencia de residuos tóxicos o peligrosos provenientes de las distintas operaciones a que fue sometido.

8.- Que el mismo cuerpo normativo indica en su numeral 238, que los propietarios, administradores, encargados y responsables de establecimientos de alimentos deberán permitir a cualquier hora la entrada de las autoridades de salud, debidamente identificadas, para realizar las inspecciones que haya menester de practicar a fin de controlar el estado higiénico y sanitario del local; de sus instalaciones y equipos; el estado de salud e higiene del personal y las condiciones en que se realizan las distintas operaciones. Deberán, asimismo, permitir la toma de muestras necesarias para establecer la identidad, calidad y estado de los alimentos o productos alimenticios con derecho a exigir del funcionario el correspondiente recibo y la contra muestra cuando fuere procedente. Quedan sujetos a estas disposiciones, en los mismos términos, las personas que transporten alimentos en cuanto a sus vehículos y lugares de almacenamiento transitorio.

9.- Que en los últimos días se han recibido reportes de diferentes servicios de atención de emergencias de establecimientos de salud, de casos de personas intoxicadas con metanol y en la información brindada por pacientes y parientes de éstos, se indica que hubo consumo de bebidas alcohólicas previo a la hospitalización. Los pacientes ingresaron graves y a la fecha se han reportado 41 casos hospitalizados, de los cuales 20 han fallecido.

Por ello, el Ministerio de Salud ha emitido recientemente varias Alertas Sanitarias relacionadas con productos envasados en botellas con etiquetas alusivas a “Guaro Barón Rojo”, “Aguardiente Timbuka”, “Guaro Montano”, “Guaro Gran Apache”, “Aguardiente Estrella Roja” y “Aguardiente Molotov”, y según resultados del laboratorio oficial del Ministerio de Salud, se han encontrado algunas muestras adulteradas con metanol y que además, se sospecha que en el mercado nacional circulan productos falsificados de dichas marcas, no obstante, ante la imposibilidad de distinguir entre los originales y los adulterados, haciendo uso del principio precautorio, se emitió una serie de recomendaciones, entre ellas no consumir ni comercializar los productos de estas marcas.

10.- Que la Resolución N° 280-2012 (COMIECO-LXII) de fecha 14 de mayo de 2012 y su Anexo: "Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.01.07:10 Etiquetado General de los Alimentos Previamente Envasados" (Preenvasados)", Decreto Ejecutivo N° 37280 - COMEX-MEIC, en relación con la identificación del lote, señala:

"5.7. Identificación del lote: Cada envase debe llevar grabada o marcada de cualquier otro modo, pero de forma indeleble, una indicación, que permita identificar el número o código de lote. La declaración debe iniciar con palabras tales como; "lote",

"número de lote", "código de lote", "N de Lote", "C de Lote" o abreviaturas conocidas como; "Lot, "L", o "NL". Puede ir seguido de la identificación del mismo o indicar donde está ubicado".

11.- Que como consecuencia de las Alertas Sanitarias se giró instrucciones a las autoridades de salud del todo el país para que procedieran a decomisar el tipo de bebida alcohólica aquí mencionado que no contenga en su etiquetado el número de lote de fabricación o número de registro sanitario. Siendo así, durante el cumplimiento de dichas instrucciones las autoridades de salud han detectado productos en envases rotulados con los nombres de "Guaro Montano", "Aguardiente Timbuka", "Aguardiente Molotov", "Aguardiente Barón Rojo", "Guaro Gran Apache" y "Aguardiente Estrella Roja", sin número de lote, ante lo cual han procedido a su decomiso.

Por tal razón, con instrucciones del Despacho Ministerial, la Dirección General de Salud dispuso mediante Directriz No. MS-DGS-2086-2019 del 19 de julio del 2019, el decomiso de todo producto identificado como "Guaro Montano", "Aguardiente Timbuka", "Aguardiente Molotov", "Aguardiente Barón Rojo", "Guaro Gran Apache" y "Aguardiente Estrella Roja" que no contenga en su etiquetado el número de lote de fabricación o número de registro sanitario.

12.- Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución N° 2008-009711, de las 10:36 horas del 13 de junio de 2008, señaló, entre otras cosas, lo que sigue:

"Asimismo, la sentencia No. 2007001334 de las 17:38 hrs. del 31 de enero de 2007, razonó lo que a continuación se transcribe: "VI. - PROYECCIÓN Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRECAUTORIO A LA SALUD HUMANA. Como se señaló en el acápite precedente el principio precautorio operó, inicialmente, en el ámbito del medio ambiente, ulteriormente se extiende al ámbito de la salud humana. Así, en la Declaración de Wingspread (enero de 1998) sobre el principio precautorio se proclamó lo siguiente: "(...) Al darnos cuenta de que las actividades humanas pueden involucrar riesgos, todos debemos proceder en una forma más cuidadosa que la que ha sido habitual en el pasado reciente. Las corporaciones, los organismos gubernamentales, las organizaciones privadas, las comunidades, los científicos y otras personas deben adoptar un enfoque precautorio frente a todas las empresas humanas. Por lo tanto es necesario implementar el Principio Precautorio: cuando una actividad se plantea como una amenaza para la salud humana o el medioambiente, deben tomarse medidas precautorias aún cuando algunas relaciones de causa y efecto no se hayan establecido de manera científica en su totalidad (...) En ese contexto, los proponentes de una actividad, y no el público, deben ser quienes asuman la responsabilidad de la prueba (...)" La operatividad del principio precautorio en este ámbito es muy simple y significa que cuando una actividad produce o provoca amenazas o probabilidades de daño serio e irreversible a la salud humana, deben adoptarse las medidas precautorias aunque los efectos causales no se encuentren científicamente establecidos. Desde esa perspectiva, los sujetos de Derecho privado y los poderes públicos que propongan y estimen que el uso de un medicamento o sustancia no es nociva para la salud deben demostrar o acreditar que no habrá daño a la salud antes de su uso, con lo cual se produce una inversión en la carga probatoria de la lesión. Finalmente,

es preciso señalar que el principio precautorio tiene una incidencia más profunda y rigurosa en el ámbito de la salud humana, puesto que, la protección de ésta no puede estar subordinada a consideraciones de orden económico (...). Es indudable que al existir una duda sobre riesgo de daño grave o irreversible que podría producir el proyecto, resulta más que razonable adoptar medidas eficaces de carácter preventivo, las que de modo alguno resultarían ilegítimas”.

13.- Que en virtud de que en el país se ha suscitado recientemente el deceso de varias personas por intoxicación, probablemente como consecuencia de consumir bebidas alcohólicas adulteradas con metanol, en los términos aquí indicados; las autoridades de salud han incrementado esfuerzos con el objeto de obtener información cierta y oportuna para los efectos de elaboración, análisis y evaluación de la situación que se ha venido dando con las bebidas alcohólicas adulteradas con metanol, que permita el oportuno conocimiento del problema de salud y la formulación de las medidas y soluciones adecuadas; no obstante, algunas personas han obstaculizado el ingreso de las autoridades de salud a sus inmuebles o establecimientos, impidiendo de esta manera la obtención de información vital para la toma de decisiones.

POR TANTO,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

Con fundamento en el Principio Precautorio aquí citado, debido a las muertes acaecidas probablemente por el consumo de bebidas alcohólicas adulteradas con metanol, y con el fin de salvaguardar la salud y la vida de las personas, se dispone e instruye a las autoridades de salud de los tres niveles de gestión del Ministerio de Salud, a:

PRIMERO: Prohíbese la comercialización de bebidas alcohólicas con nombre de marca “Guaro Montano”, “Aguardiente Timbuka”, “Aguardiente Molotov”, “Aguardiente Barón Rojo”, “Guaro Gran Apache” y “Aguardiente Estrella Roja”, hasta tanto el Ministerio de Salud determine que el consumo de estos productos no represente un riesgo para la salud de la población.

La autoridad de salud deberá proceder a suspender el Permiso Sanitario de Funcionamiento de los establecimientos comerciales en los que se vendan estos productos a pesar de esta prohibición.

SEGUNDO: Proceder de inmediato a **decomisar** el producto identificado como “Guaro Montano”, “Aguardiente Timbuka”, “Aguardiente Molotov”, “Aguardiente Barón Rojo”, “Guaro Gran Apache” y “Aguardiente Estrella Roja”, que no tenga número de registro sanitario o que éste corresponda a otro producto, o que no cuente con el número de lote que permita su trazabilidad. Esta disposición también aplicará para otras bebidas alcohólicas que se encuentren en la misma situación.

TERCERO: Proceder de inmediato a **retener** el producto identificado como “Guaro Montano”, “Aguardiente Timbuka”, “Aguardiente Molotov”, “Aguardiente Barón Rojo”, “Guaro Gran Apache” y “Aguardiente Estrella Roja” aunque tenga número de registro sanitario y número de lote, con el objeto de realizar los análisis de laboratorio correspondientes. Esta disposición también aplicará para otras bebidas alcohólicas que la autoridad de salud determine.

CUARTO: Ante la negativa por parte de los propietarios, administradores o representantes, de permitir a las autoridades de salud el ingreso a sus inmuebles y establecimientos donde se almacenen, manipulen o comercialicen bebidas alcohólicas, o se nieguen a brindar la información que conlleve a la identificación certera del respectivo proveedor, debe procederse de inmediato, mediante la respectiva orden sanitaria, con la suspensión del Permiso Sanitario de Funcionamiento correspondiente y, por ende, con la clausura temporal respectiva del establecimiento.

QUINTO: Las clausuras previstas en las disposiciones Primera y Cuarta anteriores, se mantendrán vigentes mientras el interesado no presente un compromiso mediante declaración jurada que indique al menos:

- 1) Que es conocedor de las consecuencias legales y administrativas de la declaración jurada.
- 2) Que autoriza expresamente el ingreso en forma expedita a su establecimiento, de las autoridades de salud debidamente identificadas, para realizar las inspecciones que haya menester.
- 3) Que se obliga a proporcionar a la autoridad de salud de manera cierta y oportuna la información que se le solicite relacionada con la actividad que desarrolla.
- 4) Que los productos comercializados en su establecimiento cuentan con el debido registro sanitario y se ajustan a la normativa aquí citada sobre el Etiquetado General de los Alimentos Previamente Envasados" (Preenvasados)", según Decreto Ejecutivo N° 37280 -COMEX-MEIC, antes citado.

Ordénesse la publicación de la presente resolución ministerial en la página web del Ministerio de Salud: www.ministeriodesalud.go.cr y en el diario oficial La Gaceta.

COMUNIQUESE:

Dr. Daniel Salas Peraza, Ministro de Salud.—1 vez.—Solicitud N° 156710.—
(IN2019365643).